17426/2024

NOVARTIS ARGENTINA SA (TF 37705-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 34/36 el Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó la Resolución N° 4326/16 mediante la cual el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros había condenado a la firma importadora en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, al pago de 50.427,79 dólares estadounidenses en concepto de tributos (derechos de importación, tasa de estadística e IVA) y 113.652,64 pesos en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, más los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero. Asimismo, le había aplicado una multa de 310.332,60 pesos, equivalentes a dos veces el importe de los tributos adeudados. Impuso las costas por su orden "…[e]n atención a que por las particularidades analizadas en el sub lite, el servicio aduanero pudo haberse considerado con derecho para litigar como lo había hecho".

En lo relativo al fondo de la cuestión, puso de manifiesto que mediante el despacho de importación temporal Nº 05 073 IT15 000039 J, la firma importadora había ingresado mercadería de manera temporaria. Expresó que en el sobre correspondiente a esa destinación obraba agregado el Certificado de Tipificación y Clasificación n° 0340-03 que detallaba la relación insumo producto comprometida, junto con toda la documentación complementaria pertinente. Además, también habían sido agregadas copias de los permisos de embarque mediante los cuales había sido reexportada la mercadería.

Destacó que "…[s]i bien dicha documentación fue acompañada en Sede Aduanera en forma extemporánea, por los argumentos anteriormente expuestos no puede ignorarse que la mercadería importada temporalmente fue efectivamente reexportada como consecuencia de un proceso de perfeccionamiento, siendo que lo importante aquí es acreditar el cumplimiento del régimen, independientemente del momento en el cual se presente la prueba que refute el pronunciamiento en contra de la administración".

II.- Que, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 51/53vta., los que no fueron replicados por la parte actora.

En su recurso, esencialmente, insiste en que en el caso no se halla debidamente probada la reexportación de la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente y que esa carga reposa exclusivamente sobre el importador que pretende hacer uso de los beneficios propios de un régimen excepcional. Agrega que la conclusión adoptada por el Tribunal Fiscal, que tuvo por válida la reexportación de la mercadería sobre la base de considerar documentación incorporada de manera tardía a la causa, afecta el principio procesal de preclusión.

III.- Que los agravios de la representación fiscal, remiten al examen de aspectos de hecho y prueba que exceden el marco del recurso previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero; excepto que se invoque y se demuestre un supuesto de arbitrariedad, que en la especie no se da (conf. C.S.J.N., Fallos: 300:985; Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II “Kopousshian Hnos. S.R.L. (T.F. 7274-A) c/A.N.A., del 21/05/96; Sala IV “Banco de Italia y Río de la Plata S.A. -T.F. 7529-I 24/09/96; "Sika Argentina S.A. (8569-A) c/ ANA", del 20/07/06, esta Sala en autos “Davant Asociados SA (TF 16.802-A) c/ DGA”, del 1/9/09 y “Pintcol Sayerlack SA (TF 16.393-A) c/ DGA”, del 2/3/10).

En tal sentido, cabe señalar que de la lectura armónica de los artículos 250 y 970 del Código Aduanero resulta que es la parte actora quien asume ante el servicio aduanero la obligación de acreditar la debida cancelación del régimen al cual se sometió voluntariamente. A tal efecto, y tal como lo puso de manifiesto el Tribunal Fiscal, sólo es admisible como prueba de aquello la agregación de los permisos de embarque y/o los despachos de importación a consumo que así lo acrediten. En el caso, no se halla controvertido que la mercadería ingresada temporariamente fue exportada en tiempo y forma.

Por ello, la circunstancia de que la parte actora haya aportado la mencionada documentación con posterioridad al dictado de la resolución aduanera apelada, en nada modifica la circunstancia de que efectivamente se acreditó la debida cancelación del régimen y que, en consecuencia, no se hallan reunidas las condiciones para afirmar que se haya cometido la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, que le fuera imputada a la firma importadora.

Por lo demás, el Fisco tampoco formuló consideraciones ni aportó prueba alguna tendiente a rebatir la conclusión precedentemente referida.

Fecha de firma: 06/03/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39371469#445931106#20250227134821526

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte contraria (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 06/03/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39371469#445931106#20250227134821526